

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE FEBRERO DE 1903

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiendo regresado á esta capital, en el dia de hoy vuelvo á nacerme cargo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Leonardo Arangurea.

Lo que se publica en este periodico oficial para general conocimiento.

León 14 de Febrero de 1903.

EL GOBERNADÓR, Esteban Angresole

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el art. 50 de la ley de 29 de Agosto de 1882; y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 44 de la misma, en relacion con el 1.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, vengo en convocar a elecciones ordinarias de Diputados provinciales para el domingo 8 de Marzo proximo en los Distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagun-Valencia de Don Juan.

Con la publicación de la presente convocatoria, que se verificará en todos los pueblos de los mencionados Distritos por los medios acostumbrados, comionza el período electoral, y los Sres. Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores liasta el día en que la elección termine, y desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria liasta el domingo 1.º de Marzo, pueden formularse las solicitudes y las propuestas pidiendo la declaración de Candidatos, los que lo deseen, ante la Junta provincial.

El domingo V.º de Marzo próximo, como inmediato anterior al de la elección, se constituirá, á las ocho, la Junta provincial del Conso, á los efectos de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; debiendo asistir, por si ó por medio de apoderados en forma legal, los Candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores. En el mismo dia anunciarán los Alcaldes, por medio de edictos, que se fijarán en todos los Distritos de que conste el Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, según preceptúa el párrafo 2.º del art. 26 del referido Real decreto, comuniciandolo á la Junta provincial, siu que aquéllos puedan variarse después de la designación, bajo ningún pretexto.

El domingo 8 de Marzo se constituirán las Mesas en el local designado para cada Sección.

á las siete de la mañana, abriéndose los locales para el público antes de las ocho, á fin de que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondran a disposición de las Mesas las lístas definitivas y demás documentos a que se refiere el art. 7.º del Real decreto expresado. A las dieciséis en punto terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del mismo Real decreto, y se procedera al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes de dicha soberana disposición.

El día 12 de Marzo, como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, se celebrará el escrutinio general en la cabeza del Distrito electoral, y ante una Junta com-

puesta de los Interventores designados, á lenor del art. 38.

Verificadas las operaciones de escrutinio, y extendida por triplicado el acta de la sesión, que suscribirán todos los individnos de la Junta que hubiesen asistido, se remitirá un ejemplar á este Gobierno, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial, quedando terminado el periodo electoral:

Llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo preceptuado en el art. 36 de la ley Electoral, en relación con el 15 del Decreto de adaptación, por virtud del que, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votación, y por tento, los que se hallen en este caso, se possionarán de sus cargos sin excusa alguna, y una vez terminado el periodo electoral, volverán los interinos a sus puestos, sin que estos, por ningún concepto, puedan presidir las Mesas electorales fuera del caso de que sustituyan a Alcaldes, Tenientes o Concejales procesados.

Llamo también muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre las prevenciones contenidas en el art. 91 de la vigente ley Electoral, relacionado con el 53 del Real decreto de adaptación, en el que se previene, entre otros extremos, que cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de colibir, las autoridades ó funcionarios que promuevan o cursan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado la elección, ó que liagan nombranientos, separaciones ó suspensiones de empleados, sin los requisitos que en el mismo artículo se determinan.

También se previene, para general conocimiento, que desde la públicación de esta convicatoria quedan suspendidas todas las comisiones que se liubiesen expedido por los difrentes ramos de este Gobierno hasta que termina el periodo electoral:

Del celo de las autoridades y funcionarios dependientes de este Gobierno, y de la cordura de los electores de esta provincia, espero serán atendidos los laudables deseos del Gobierno de S. M., para que todas las aspiraciones puedan desenvolverse fúcilmente y se haga la propaganda de las candidaturas con la libertad completa á que todos tienen derecho, dentro de los límites que las leyes señalan, procurando que los electores no encuentren obstáculo á la libre emisión del voto.

León 14 de Febrero de 1903

El Gobernador, Esteban Angresola